

ÍNDICE.

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 5 DE MARZO DE 2013

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

| NÚMERO | ASUNTO | IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS. |
|----------|--|--|
| 318/2011 | AMPARO EN REVISIÓN promovido por *****. Contra actos del Congreso de la Unión y de otras autoridades. (BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA) | 3 A 44 Y 45 EN LISTA |
| 67/2012 | ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD Y SUS ACUMULADAS 68/2012 Y 69/2012. Promovidas por los Partidos Políticos Nacionales Acción Nacional, de la Revolución Democrática, y del Trabajo. (BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN) | 46 A 49 EN LISTA |

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 5 DE MARZO DE 2013.

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

JUAN N. SILVA MEZA.

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

AUSENTE: SEÑOR MINISTRO:

**ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
(SE INTEGRÓ EN EL TRANSCURSO DE LA SESIÓN)**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:35 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión pública ordinaria correspondiente al día de hoy. Señor secretario, sírvase usted dar cuenta, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 27 ordinaria, celebrada el lunes cuatro de marzo del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Señoras y señores Ministros está a su consideración el acta con la

que se ha dado cuenta, si no hay alguna observación, consulto si se aprueba en votación económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁ APROBADA SEÑOR SECRETARIO.**

Continuamos, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Si, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

**AMPARO EN REVISIÓN 318/2011.
PROMOVIDO POR ***** , CONTRA
ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN
Y DE OTRAS AUTORIDADES.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena y conforme a los puntos resolutivos a los que se dio lectura en la sesión del día de ayer.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Hemos iniciado la discusión, el debate de este amparo en revisión, vamos a continuar, estamos situados en el Considerando Noveno. Voy, como el día de ayer, a pedir la colaboración del señor Ministro ponente, a efecto de ir dando cuenta con cada uno de estos considerandos. Señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, si es tan amable.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias señor Presidente. En el Considerando Noveno se determina que el pronunciamiento que efectuó la COFETEL sobre las condiciones, términos y tarifas de interconexión, relativos al año dos mil cinco, atendió a la facultad que expresamente le otorgó la Comisión Federal y la Ley Federal de Telecomunicaciones, para resolver sobre lo no convenido por las concesionarias de redes públicas de telecomunicaciones. Es necesario precisar que la resolución reclamada en el juicio de amparo, consta de diversas determinaciones por parte del Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, en las cuales se fijan los términos, tarifas y condiciones que deben imperar en materia de interconexión de redes públicas de telecomunicaciones para la quejosa recurrente y

las tercero perjudicadas, decisiones que comprenden el año dos mil cinco.

Estos términos, tarifas y condiciones que fijó la autoridad responsable por el ejercicio dos mil cinco, no se controvirtieron en el juicio de amparo indirecto que antecede, y por tanto, no ha sido declarada su ilegalidad. Luego, la conclusión contenida en la resolución reclamada cuando fija como tarifa la interconexión \$1.71 pesos, moneda nacional, y la obligación de pago de los servicios, determinación conmutada en usuarios móviles, modalidad “el que llama paga”, redondeado al minuto siguiente, la duración de cada llamada, constituyen determinaciones que de conformidad con el artículo 8° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, gozan de plena legalidad al no existir un sólo argumento que confronte de manera expresa la determinación que efectuó COFETEL por el año dos mil cinco.

Ello es así, pues la resolución que la Comisión Federal de Telecomunicaciones efectuó por el año dos mil cinco en materia de interconexión, se constituye como una verdadera definición del acuerdo de resolución que le fue solicitado por ***** y por ***** , en fechas nueve y quince de marzo de dos mil cinco, respectivamente, generando derechos y creando obligaciones hacia la quejosa recurrente y las tercero perjudicadas, en relación con la interconexión de las redes públicas de telecomunicaciones de las que son concesionarias; por tanto, atendiendo a la naturaleza de acto administrativo que tienen las decisiones emitidas por la citada Comisión, la determinación de los términos, tarifas y condiciones, que sobre el ejercicio de dos mil cinco fijó el Pleno de la citada Comisión, goza de una presunción de legalidad, que al día de hoy no se ha desvirtuado por ninguna de las partes.

En abono a lo anterior, debe tenerse presente que la fijación que efectuó la Comisión Federal de Telecomunicaciones respecto de la tarifa de interconexión que debió regir en materia de interconexión entre ***** y las tercero perjudicadas por el año dos mil cinco, constituye una decisión autónoma e independiente de las tarifas determinadas por los años dos mil seis, dos mil siete, dos mil ocho, dos mil nueve y dos mil diez, situación que claramente se aprecia en la resolución reclamada, en la que COFETEL tomó en consideración para la fijación de la tarifa de interconexión del año dos mil cinco, un modelo de costos que reconoce el valor de las inversiones y costos anuales en que incurrió *****, para desarrollar y mantener en condiciones de operabilidad la red de telefonía pública que le fue concesionada, de manera tal que la tarifa de interconexión por el año de dos mil cinco, atendió a los elementos que imperaron en dicho ejercicio.

Por tanto, la resolución reclamada se deja sin efectos de manera lisa y llana por lo que respecta a las determinaciones inherentes a los años dos mil seis, dos mil siete, dos mil ocho, dos mil nueve y dos mil diez, mientras que por el año dos mil cinco subsiste la legalidad de la determinación efectuada, al no haberse controvertido por la quejosa ni por las tercero perjudicadas en el juicio de amparo que antecede, haciendo innecesario pronunciamiento alguno, relativo a la determinación de las tarifas, términos y condiciones, en virtud de que por los años cuya ilegalidad fue decretada, ya no existen tales tarifas, términos ni condiciones, mientras que por el año dos mil cinco, la conclusión alcanzada subsiste ante la falta de impugnación de la misma. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena. Está a la consideración de las señoras y señores Ministros este Considerando Noveno. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente. En este Considerando Noveno, el señor Ministro ponente lo que nos está determinando es qué es lo que queda viva prácticamente la resolución que emitió COFETEL y por tanto cuál sería la litis que tendríamos nosotros ya en el recurso de revisión respectivo; sin embargo, lo que nos está diciendo en el proyecto es: bueno, recordarán ustedes que en la resolución de COFETEL se vieron cinco puntos: uno era las tarifas, otro era el redondeo, otro es la tarifa promedio ponderada, otro es la medida precautoria móvil y los treinta y nueve puntos geográficos de interconexión.

Lo que nos dice en esta parte del proyecto, es que como en la resolución ya se analizaron las tarifas de dos mil cinco, el redondeo y que se descartaron —por decir algo— en el Considerando anterior al concederse el amparo, porque habían excedido de la litis todo lo relacionado con los ejercicios dos mil seis, dos mil diez, ya la litis está prácticamente resuelta en esto que se refiere ¡Ah bueno! también hace mención a los treinta y nueve puntos geográficos de interconexión, pero nada más se mencionan, pero ya no se dice nada en esta parte donde se fija la litis, de lo que sería la tarifa promedio ponderada y lo que sería la medida precautoria móvil.

Estoy entendiendo que en esta parte, lo único que se está haciendo es fijar cuál es la materia que nos queda para análisis, pero en esta materia de análisis nos estarían faltando según mi apreciación estos dos puntos: la tarifa promedio ponderada y la medida precautoria móvil ¿Por qué razón? Porque lo que se está dejando prácticamente firme para dos mil cinco, es la tarifa fijada en dos mil cinco y el redondeo, pero recordarán ustedes que la tarifa promedio ponderada y la medida precautoria móvil, son ajenas a modelo de costos y a todo, son cuestiones totalmente diferentes que ameritaron en la resolución del asunto que acabamos de resolver un análisis diferente, un análisis distinto.

Entonces, aquí mi súplica sería agregar esos otros dos puntos, para tener la litis realmente completa de lo que va a determinarse ya en la parte posterior del estudio. Nada más agregar esos dos puntos que faltan. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señora Ministra Luna Ramos. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Presidente. Quisiera generar una reflexión en torno a este Considerando Noveno, particularmente en la expresión que el proyecto contiene en la hoja ciento noventa y nueve, segundo párrafo, al justificar el hecho de que la tarifa de dos mil cinco no fue cuestionada por la quejosa, lo cual se comprende en tanto le fue favorable, cuestionó las tarifas de interconexión relacionadas con los años dos mil seis a dos mil diez, en aquella medida en que no le parecieron favorables, se destaca en esta expresión que la fijación de esta tarifa por dos mil cinco, no fue controvertida por la tercero perjudicada, pudiendo haberlo hecho.

Esto es, quien se vio perjudicada con la tarifa para dos mil cinco, aparentemente por esta expresión no buscó combatirla, lo cierto es que el propio proyecto al estudiar una causal de improcedencia relacionada con otros recursos, destaca que precisamente quien se vio afectada con esta determinación fue el Tribunal Contencioso Administrativo, juicio que está suspendido en espera de que se resuelva éste, esto es, no sé qué tan cierta resulta la expresión de “no sólo no fue controvertida por las tercero perjudicadas pudiéndolo haber hecho” y lo digo porque efectivamente lo hicieron, esto destaca una problemática de todos los días en los procedimientos en los que las resoluciones administrativas afectan a dos o más gobernados; la dualidad en la defensa, hay quien

utiliza el juicio de amparo para combatir esa resolución no haciendo uso del principio de definitividad y quien sí recurre a los Tribunales Administrativos en espera de una decisión para luego someterla en caso de serle desfavorable, al amparo directo. Alguien se preguntaría por qué hay esa oportunidad para que una parte decida el amparo, otra decida el contencioso, lo cierto es que en términos jurisprudenciales es optativo para un quejoso acudir al Contencioso Administrativo si argumenta la inconstitucionalidad de una ley; eso es una garantía de seguridad, entendiendo que el Contencioso no puede conocer de aspectos de constitucionalidad de leyes, pero también lo es que abre la puerta para que aun sin considerar una real posibilidad de defensa frente a la ley, simplemente con argumentar que la ley ha sido aplicada y que ésta es inconstitucional, esto evita pasar por los Contenciosos, y el desfase se da precisamente en donde una instancia concluye y la otra está en espera de que se resuelva. De ahí que entonces yo sí creo que sería conveniente reflexionar sobre la expresión que aquí hacemos o que se expresa en el proyecto, en tanto se dice que no fue controvertida por las tercero perjudicadas.

Si esto es así y se está en espera de que a quien afectó esta tarifa termine un litigio, es evidente que la determinación que aquí se tome no puede argumentar que se presumía válida y que será la que rija para dos mil cinco, pues está en espera de que se termine el otro juicio; mucho me preocuparía que al expresar todo esto, el camino del Contencioso Administrativo, para quien se vio afectado con esta tarifa, concluyera bajo la expresión de que la resolución de este Tribunal Pleno ha concluido el asunto. Por ello, creo que en la redacción de esta determinación, se tendría que ponderar o por lo menos reconocer que se está en espera de la decisión final que reciba el caso propuesto por la contraria, en la que se cuestionó la tarifa para dos mil cinco; es decir, todavía una de las partes perjudicadas con esta determinación está en espera de justicia. Y

en esa medida creo que se debe expresar, más que considerar, que esta tarifa de dos mil cinco queda firme en tanto se argumente que no fue cuestionada por la tercero perjudicada, dado que se demuestra que sí efectivamente la tercero perjudicada la cuestionó y está en espera de que se defina lo que corresponde para dos mil cinco; es decir, no está terminado el litigio. Es cuanto señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Pérez Dayán. Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: En relación con lo que decía la Ministra de la tarifa ponderada y la precautoria, aquí como nada más subsiste la tarifa del dos mil cinco, que es la de 1.71 y que no está combatida, ya no subsiste, inclusive las otras dos tarifas, porque ya no hay el período en donde pudiera aplicarse, finalmente el dos mil cinco ya pasó, y ya no se aplicó ninguna de las tarifas. No sé en este sentido probablemente quizá habría que hacer una aclaración al respecto, pero pienso que ya no hay materia para estar señalando lo de la tarifa ponderada y la precautoria.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Luis María Aguilar. Señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor Presidente. En relación con este Considerando Noveno, el proyecto señala que la tarifa que fijó COFETEL en la resolución reclamada, en relación con este período de dos mil cinco, no fue motivo de controversia durante la tramitación del juicio de amparo, y al haber quedado firme la concesión del amparo en relación con las tarifas de dos mil seis a dos mil diez, en el considerando anterior, se analiza entonces si es o no legal la determinación de la Comisión respecto de las condiciones, tarifas y términos de interconexión para

ese año de dos mil cinco. El proyecto concluye que es legal tal determinación por ser un acto administrativo, que goza de la presunción de validez, y además, porque resuelve la controversia o desavenencia entre las partes.

Yo estoy en contra, como lo sostuve al emitir mi voto en relación con el Considerando anterior en la sesión del día de ayer, estoy también en contra de la consulta en el presente Considerando por las razones que ya había señalado. No obstante, considero importante hacer notar a este Honorable Pleno que independientemente de la razón de mi voto, la consulta en esta parte es un tanto oscura y deja pasar cuestiones que desde mi punto de vista resultan de gran trascendencia para no dejar a las partes en estado de indefensión.

En primer lugar, hago notar que el proyecto sostiene que las tercero perjudicadas ***** y *****, no lo controvirtieron en el juicio de amparo de que se trata, sin tomar en cuenta –en la consulta– que de hecho las mencionadas tercero perjudicadas, sí combatieron la resolución de COFETEL, pero optaron por acudir al juicio de nulidad en lugar de al amparo. De ahí, que me parece grave se afirme que no lo combatieron, como si estuvieran conformes con lo que resolvió la Comisión, pues en el caso, no fue así, dado que como ya señalé, sí combatieron lo resuelto por la Comisión, pero por una vía diferente, la cual incluso está suspendida como ya lo hacía notar el señor Ministro Pérez Dayán, hasta que se resuelva este asunto.

Por otra parte, me parece incongruente que la consulta señale que la tarifa y condiciones determinadas por la COFETEL para dos mil cinco, sean independientes de las tarifas determinadas por los años de dos mil seis a dos mil diez, pues al hacerlo está desconociendo el contenido de la propia resolución reclamada, la cual como ya he

dicho, se apoya en la reducción gradual de las tarifas de interconexión, política pública que COFETEL asumió para lograr la eliminación de la distorsión tarifaria, y lograr que las tarifas se orienten a costos, para lo cual dispuso una reducción gradual en el modelo que diseñó para esos efectos; requiere esto de un cierto período para lograr la reducción gradual orientada a costos, y para evitar causar problemas al operador móvil, todo esto con la finalidad de eliminar las distorsiones de mercado, y proporcionar condiciones equitativas para el fomento de una sana competencia entre los diferentes prestadores del servicio incluso.

En el propio proyecto que se revisa, a página ciento noventa y siete, se transcribe parte de la resolución de la que sin lugar a dudas se advierte contrariamente a lo que propone el proyecto, que la tarifa de dos mil cinco no es independiente, ni autónoma de las de dos mil seis a dos mil diez, pues COFETEL en la resolución reclamada transcrita en el proyecto en consulta expresamente señaló que – abro comillas–: “Esta Comisión considera conveniente determinar para resolver la distorsión tarifaria y mantener la orientación a costos de la tarifa, el esquema gradual que parte de la tarifa de \$1071 pesos moneda nacional” –hasta ahí las comillas–

De donde se aprecia que si el esquema gradual parte de una tarifa para llegar en dos mil diez a otra diversa que resulta orientada a costos como lo exige la ley, es evidente que no resulta autónomas, sino que forman parte de un mismo sistema que tiene como finalidad lograr que las tarifas se orienten precisamente a costos; así, considero que en el caso de prevalecer la consulta en cuanto al Considerando anterior, en contra del cual ya me pronuncié, como la tarifa de dos mil cinco se determinó como parte de un sistema gradual de ajuste, esto es: se atendió a un período y no al año de dos mil cinco de manera individual, no puede subsistir por sí sola la tarifa y la forma de medición del tiempo de interconexión por el año

de dos mil cinco; de tal suerte, que la autoridad debería en cumplimiento del otorgamiento del amparo, volverse a pronunciar sin considerar los años de dos mil seis a dos mil diez. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Valls. Señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias señor Presidente. Me gustaría hacer algunas aclaraciones. Primero, al elaborar este Considerando, había a mi juicio, dos maneras de hacerlo: 1. Declarar intocado, incólume, dos mil cinco –que fue el camino que se tomó– o regresar a la COFETEL dos mil cinco para que volviera a emitir una resolución en los mismos términos que lo había resuelto, toda vez que no existe una impugnación en contra de dos mil cinco.

La decisión se tomó por la primera de las dos opciones, precisamente por guardar cierta congruencia con el 426. Aquí estamos hablando de una determinación administrativa que no contiene un solo concepto de violación –una sola impugnación en contra del mismo– lo mismo ocurrió en el 426, en el modelo de costos, se tomó como una determinación administrativa, autónoma, intocada, y así se elaboró el proyecto, y ese fue el punto de partida que se tomó para tomar este camino.

Ahora, no se contiene en la demanda de amparo agravio alguno en contra de la determinación de la tarifa de interconexión 1.75 que determinó COFETEL por el año dos mil cinco. No se puede analizar la legalidad de la determinación por dos mil cinco ante la ausencia de agravios; declarar la ilegalidad de la determinación por dicho año implicaría realizar una suplencia de agravios.

Se controvierte la determinación de la reducción gradual de la tarifa propuesta a partir de octubre de dos mil seis; se controvierte la medición de tiempo por segundo, que no operó en dos mil cinco y dos mil seis; la violación de garantías de igualdad y no discriminación se hacen descansar en la distinción de trato derivado de la disminución de tarifas y de la medición de tiempo de interconexión en segundos, medidas que no se aplicaron en el año dos mil cinco. La trasgresión de los derechos de irretroactividad, audiencia, debido proceso legal y legalidad, y acceso a la tutela jurídica, se hacen derivar de la violación de las garantías de igualdad y no discriminación.

No existe un solo argumento que confronte de manera expresa la determinación que realizó COFETEL por el año dos mil cinco, al constituir un pronunciamiento autónomo que define la situación jurídica por dos mil cinco, goza de presunción de legalidad hasta en tanto no se haya pronunciado su ilegalidad; no es un solo pronunciamiento sino que se contienen en el acto administrativo varias determinaciones autónomas independientes; por lo tanto, no se está partiendo del documento.

Dos mil cinco se fijó con base en elementos anualizados, tuvo autonomía de elementos y de motivación; por tanto, debe analizarse de manera independiente. La definición que por dos mil cinco realizó COFETEL generó derechos y creó obligaciones para los concesionarios. ***** debía cobrar tarifas de 1.71 y debería redondearse al minuto siguiente cada llamada. La decisión por dos mil cinco genera obligaciones y derechos para las partes y la ejecutabilidad de las decisiones tomadas denotan que la definición de COFETEL constituye un acto administrativo que debe controvertirse para desvirtuar la presunción de validez que le otorgó la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Por último, en cuanto a la resolución de los treinta y nueve puntos de interconexión que mencionó la Ministra Luna Ramos, es una obligación futura que se fija a partir de que se emite la resolución el treinta y uno de diciembre de dos mil seis; al declarar ilegales los años dos mil seis a dos mil diez esa obligación futura ya no se puede materializar. Eso está en el Considerando Séptimo de la resolución impugnada en la página ochenta y tres. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro ponente. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Si me permite un momento. Nada más quiero checar dos cosas señor Presidente, y luego le pido la palabra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Le doy la palabra a la señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias señor Ministro Presidente. Yo sí comparto la consulta en este tema, porque la definición de los términos de las tarifas y de las condiciones que sobre el ejercicio dos mil cinco fijó el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones goza sin duda de presunción de legalidad, cualidad que no fue desvirtuada por ninguno de los destinatarios, además de que la fijación que efectuó la Comisión Federal de Telecomunicaciones respecto de la tarifa de interconexión que debió regir en materia de interconexión entre [*****](#), y las tercero perjudicadas, por el año dos mil cinco constituye, —y ya lo dijo el señor Ministro ponente— una decisión autónoma una decisión independiente de las tarifas determinadas por los años 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010 cuya ilegalidad ya fue

pronunciada, situación que claramente se aprecia en la resolución reclamada.

Asimismo, coincido también con la conclusión alcanzada en el proyecto en el sentido de que la fijación de la tarifa de interconexión que por el año 2005 se determinó en la resolución reclamada, tuvo como soporte la utilización de un modelo de costos que reconoce el valor de la inversiones y costos anuales en que incurrió ***** para desarrollar y para mantener condiciones de operabilidad de la red telefónica pública que le fue concesionada.

De manera tal que la Comisión Federal de Telecomunicaciones resolvió establecer como tarifa de interconexión por el año 2005 la cantidad de \$1.71 pesos moneda nacional, conclusión autónoma que contiene la expresión de la voluntad de la Comisión sobre la situación que las tercero perjudicadas le plantearon y que solicitaron su intervención.

Luego entonces, en aras de someter dicha decisión al control de legalidad o de constitucionalidad a que se encuentran sujetos los actos administrativos resultaba necesaria su impugnación, situación que cuando menos en este amparo no se está viendo, dijeron los señores Ministros que estaba ante el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa, pero en esta situación no ocurre dado precisamente que deja intocada esta determinación.

Desde nuestra óptica personal, no existe ni concepto de violación —ya lo dijo el Ministro ponente— ni agravio de las tercero perjudicadas, y el juicio que está suspendido pues no vincula a esta materia de amparo porque desde luego es un juicio autónomo. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señora Ministra Sánchez Cordero. Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias señor Presidente. Además de lo que yo señalaba de la tarifa de 2005, para establecer o poder concluir que la tarifa de 2005 está calculada en relación con la de 2006 hasta 2010, que ya estarían esas tarifas consideradas como no combatidas, más bien combatidas y no legalmente establecidas, necesitaríamos conocer si en efecto el elemento de cálculo en el modelo de costos para 2005, hacía depender o condicionaba la existencia de las tarifas de 2006 a 2010 en su cálculo.

Esto es, la de 2005 por sí misma sí puede subsistir porque en principio está establecida por la autoridad para ese año y no sabemos porque no está combatido el modelo de costos, ni conocemos los elementos del modelo de costos para saber si esa determinación del 2005 tiene necesariamente una condicionante en el cálculo de los demás años, necesitaríamos que estuviera primero combatido el modelo de costos y luego conocer cuáles eran los elementos para hacerlo.

De tal manera, si como dice el proyecto, hay una presunción de validez de esta determinación, la tarifa de 2005 puede subsistir por sí misma sin necesidad de que esté o se pueda afirmar válidamente que está condicionada a la determinación de las tarifas de 2006 hasta 2010, por eso yo creo que el proyecto es correcto en cuanto señala que la tarifa de 2005 que no fue combatida, que fue calculada para ese año es suficiente y puede subsistir por sí misma de manera autónoma e independiente porque tampoco conocemos –insisto- que esto haya sido calculado con base en elementos necesariamente condicionados al 2006 hasta 2010, no hay una determinación sobre los elementos y la forma en que se hizo el

modelo de costos de este 2005 que pudiera llevarnos a la afirmación que esta tarifa está condicionada a esos años siguientes. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Aguilar. Señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias Presidente, un par de cuestiones adicionales, efectivamente como dice el Ministro Aguilar: las determinaciones fueron anualizadas y tengo aquí un ejemplo, el volumen de inversiones asociados con los costos directos efectuados en el año 2005 hizo concluir en la resolución reclamada lo siguiente: Esta Comisión considera conveniente determinar para resolver la cuestión tarifaria y mantener la orientación a costos de la tarifa, el esquema gradual que parte de la tarifa \$1.71 moneda nacional, al considerar que las mismas reflejan las inversiones ya incurridas por *****; es decir, ¿cuáles fueron las inversiones que hizo ***** por el año 2005? Fueron inversiones por un monto de 825 millones de dólares, y de ahí se construye para la tarifa.

No es que quede firme la resolución o la tarifa, sin lugar a duda coincido con el Ministro Pérez Dayán, pues es un hecho innegable, está suspendido un juicio de nulidad en el tribunal, simplemente persiste la presunción de legalidad, misma que puede ser desvirtuada en un juicio independiente y autónomo, como es el que las partes tienen hoy en día ante el Tribunal Fiscal. Simplemente en este asunto que estamos revisando el día de hoy, no fue impugnado 2005, prevalece la presunción de validez, misma que puede ser superada en el juicio de legalidad que tienen hoy en día ante el tribunal correspondiente. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro ponente. Señora Ministra Luna Ramos, tiene usted la palabra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente. Quería checar algunas cuestiones por eso pospuse mi intervención.

Lo que sucede es esto: Si nosotros vemos la resolución de COFETEL, la resolución de COFETEL está planteada a partir de la página veintiocho, cuáles son las solicitudes que se están poniendo a consideración de COFETEL, como diferendos entre ***** , ***** y ***** . Y aquí no se está diciendo si se van a aplicar a partir de cuándo. Todo se está mencionando que se inicia a partir de 2005. Dice: Las condiciones de interconexión que ***** y ***** manifiestan en sus respectivas solicitudes, no haber convenido con ***** , son: La tarifa de interconexión aplicable entre concesionarios por el tráfico dirigido hacia usuarios de servicio local móvil, bajo la modalidad de “el que llama paga”. Estar en desacuerdo respecto del nivel de la tarifa propuesta por ***** para la terminación del tráfico público conmutado en la red móvil. Criterio para medir y tasar la interconexión, la medición de interconexión deberá llevarse a cabo en segundos, y el redondeo al minuto siguiente deberá aplicar al total de la suma. Punto de entrega de tráfico para cada una de las trescientos noventa y siete áreas de servicio local en que se divide el país.

Y luego aquí nos dice que deben formar parte de los convenios de prestación de servicios correspondientes y aplicables del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil cinco. Ésa es la forma en que está presentada la solicitud.

Y si nosotros vemos los puntos resolutivos, en ninguno se dice a partir de dos mil seis se va a aplicar. No, está señalándose en un momento dado qué tarifas se van a aplicar en 2005, qué tarifas en

2006, pero ya cuando está refiriéndose a la tarifa promedio ponderada, cuando se está refiriendo al cálculo del redondeo, a los treinta y nueve puntos de interconexión y a la tarifa como medida precautoria, no especifica si esto es a partir de 2006 o de 2007, está diciendo en los puntos resolutiveos que se van a aplicar. Lo único que está fechado es la tarifa correspondiente a los años correspondientes, pero los demás puntos no están fechados a partir de cuándo ¿por qué? Porque lo que se está entendiendo es que a partir de 2005, que es cuando en realidad se está llevando a cabo el diferendo. Estoy de acuerdo en que se eliminaron 2006 en adelante, pero esto no quiere decir que en un momento dado no tuviera que analizarse cuando sí hay conceptos de violación en relación con estos aspectos por parte de ***** , y que esto no se está analizando.

Ahora, recuerden ustedes, cuando nosotros estábamos viendo el asunto anterior, la razón por la que queríamos incluso declarar inoperantes estos conceptos, era porque decíamos: bueno, no se aplicó, pero nunca tuvimos una prueba fehaciente que así nos dijera que no se había aplicado. Entonces, yo diría lo mismo: bueno, si no tenemos una prueba fehaciente que nos diga no se aplica o no se aplicó en 2006, entonces, de alguna manera, el hecho simple de que no se haya aplicado, ¿nos da la posibilidad de declararlos inoperantes o no? Pero tendríamos que partir de esa situación.

Las razones que se dan para no analizar estos conceptos en el Considerando correspondiente, no son éstos, no son la no aplicación y mucho menos eso. Las razones que se dan son precisamente porque se dice que los modelos de costos que se determinaron en los años subsecuentes –en la página doscientos cuarenta y uno– a la determinación de la reducción gradual de la tarifa, por ella propuesta a partir del dos mil seis y la medición del tiempo de interconexión por segundos, no operó en dos mil cinco y dos mil

seis, esto es ninguno de los planteamientos que se refieren al año dos mil cinco, incluido el relativo a que la disminución de las tarifas puede operar en beneficio del público usuario, esto nunca se especificó de esta manera en la resolución, nunca se dijo: la tarifa promedio ponderada se aplicará a partir de dos mil seis, no, simplemente es parte del diferendo y se resuelve como tal en un resolutivo donde no se marcan tiempos, no se marcan tiempos; entonces, por esa razón creo, bueno sí se deben estudiar y en todo caso si no se van a estudiar decir, por qué, pero para mí se tienen que fijar, -cuando menos ahorita- en este Resolutivo que lo único que está diciendo: qué es lo que queda, a mí me parece que también quedan esos dos puntos a los que no se ha hecho mención.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias Ministra Luna Ramos. Continúa a discusión. Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Pero la tarifa de dos mil cinco es la tarifa de 1.71, esa es la que se estableció para ese año y no hay tarifa ponderada ni tarifa precautoria; es cierto, a lo mejor –lo decía yo en mi primera intervención- quizá valdría la pena establecerlo así muy claramente, pero la tarifa que se está estableciendo que es una medida precautoria para que el futuro se sobrepasen ciertas tarifas que pudieran y/o disminuyeran las tarifas para que pudiera sacarse del mercado a los competidores, eso no se da ya en dos mil cinco simplemente la tarifa establecida es la de 1.71 y ya no opera ninguna de las otras dos tarifas que son simplemente medidas precautorias, pero bueno así yo lo considero.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Perdón señor Presidente, por el diálogo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Adelante señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Mire, en el segundo punto resolutivo se dice: Las tarifas de interconexión son tales, y se dice de enero a diciembre de dos mil cinco, 1.5 y ahí sí va señalando hasta dos mil diez.

En el punto Resolutivo Tercero de la resolución: en caso de que las tarifas a que se refiere el Resolutivo Segundo sean mayores a la tarifa promedio ponderada ¿Cuáles? Todas, desde la de dos mil cinco, en caso de que las tarifas a las que se refiere en punto segundo, ahí está relatado desde dos mil cinco, sean mayores a la tarifa promedio ponderada del servicio *****, **, deberán pagar a ***** por servicios de terminación conmutada en usuarios móviles bajo la modalidad “del que llama paga” la tarifa promedio ponderada de servicio; o sea, no se está diciendo que es de dos mil seis en adelante, se está diciendo que en relación a los años marcados en el punto anterior se pagará esa tarifa, y luego dice: para el período comprendido del primero de enero del dos mil cinco al treinta y uno de diciembre de dos mil seis, *****, calculará las contraprestaciones de *****, ** que deberán pagarle por el servicio de terminación conmutada en usuarios “redondeo al minuto”, aquí yo entiendo el redondeo y en eso coincido plenamente con lo que dice el proyecto, el redondeo aquí se lo están dando a ***** y quien viene al amparo es *****, pues obviamente no puede impugnar lo que le favorece, entonces, pues evidentemente en esto está en desacuerdo, pero en las otras cuestiones sí las está impugnando y sí hay concepto de violación –incluso– transcrito en la parte conducente del siguiente Considerando.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias Ministra Luna Ramos. Señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias Presidente. La tarifa ponderada, con mucho gusto podemos abundar en esto en el proyecto, pero la tarifa ponderada es consecuencia de la tarifa, y en ese sentido al no estar impugnada en 2005 la tarifa pues tampoco su consecuencia como sería la tarifa ponderada, para ese ejercicio.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Perdón, yo creo que no es consecuencia de la tarifa, la tarifa es la que se lleva a cabo según esto, al llevar a cabo el modelo de costos para determinar el 1.71, la tarifa promedio ponderada –según vimos incluso desde el asunto anterior- consiste, en que todos los servicios que se dan por parte de ***** se establecen de una manera, se enumeran y de todos esos si el promedio del servicio que prestan es menor al de las tarifas que se ofrecen a los usuarios se determina el pago de una tarifa promedio ponderada; entonces, no tiene nada que ver con la determinación del 1.71, tan es así que por eso está en un resolutivo distinto, en donde se dice que si se llega a dar la posibilidad en estos ejercicios de llevar a cabo este ejercicio de que hubiera un pago menor en la tarifa que se les da a los usuarios, entonces se aplicaría la tarifa promedio ponderada, por eso pienso que no deriva del 1.71, es una cuestión totalmente diferente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Sobre el tema señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Yo no tendría inconveniente en agregar lo que ya se dijo en el 426 sobre este tema.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continúa a discusión.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Yo simplemente para posicionarme tratando de ser congruente con lo que voté en el punto anterior, no puedo estar de acuerdo con el planteamiento del asunto, a mí me parece que todo parte de una decisión integral que tomó la COFETEL para llegar a definir las tarifas, evidentemente como lo dije la vez pasada, el 1.71, como dice ahorita la Ministra Luna Ramos, cómo la iba impugnar ***** , ***** , si es la que había fijado en sus convenios, pero todo el cálculo que se hizo respecto de esa tarifa está basada en un programa que elaboró la COFETEL con base en lo que le planteó ***** –en mi opinión– para llegar gradualmente a una tarifa basada en costos, así está expresamente señalado, no me voy a detener, esto ya ha sido motivo de la discusión anterior, para mí, –vuelvo insistir– efectivamente ***** plantea que conforme a lo que ha ya negociado con el resto de los operadores la COFETEL tiene que fijar las tarifas que van a surtir efectos también para las dos empresas involucradas en este asunto; consecuentemente, mi voto será en contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Franco. Si no hay intervención voy a dar mi punto de vista también, es en función de la congruencia de lo que he venido votando en relación con este tema en lo particular, y a partir de la forma en la que está diseñada creo la resolución de COFETEL y el agravio, inclusive esgrimido en el Considerando anterior y la posición de su servidor, me lleva a no compartir la propuesta del proyecto en este caso concreto por varias razones.

En primer lugar, porque considero que la tarifa establecida por COFETEL no está segmentada en períodos anuales, aquí hay que acordarnos que se había seguido el establecimiento de un plan tarifario a largo plazo; entonces decimos: No está segmentada en períodos anuales respecto de cada uno de los cuales se calculó una tarifa independiente y autónoma de las demás. Desde mi punto de vista, en el caso concreto COFETEL diseñó toda una metodología especial para el caso con el objeto de arribar a una tarifa orientada a costos a través de un esquema gradual, donde las graduaciones obedecen a un mecanismo de implementación de la tarifa vislumbrada como fin, pero sin implementarla de golpe para evitar desajustes del mercado.

Por lo tanto, cada graduación está íntimamente ligada con la anterior y la subsiguiente, y sobre todo con la tarifa final de noventa centavos por minuto, pues en esencia cada graduación no obedece en sí misma a un objetivo de política pública y de mercado, sino que cada una de ellas fue diseñada para describir una tendencia hacia la tarifa final, por ello, yo creo que no debe descontextualizarse ninguna de las tarifas graduales del esquema establecido por la COFETEL, ni creo que nosotros pudiéramos escoger cuál de ellas debe ser la vigente sin invadir precisamente las atribuciones competenciales de COFETEL.

En segundo lugar, considero que desde el punto de vista formal, también atendiendo estrictamente al juicio de amparo, creo que no es jurídicamente adecuado que un acto reclamado de esta naturaleza se diseccione y se conceda el amparo sólo por ciertas secciones. Desde luego, este Tribunal puede establecer cuáles partes de un acto reclamado son constitucionales y cuáles no, pero creo que no es muy propio conceder el amparo sólo por una de esas secciones, si se concede el amparo ya sea liso y llano, o para

efectos, debe ser por la totalidad del acto reclamado, que constituye una unidad, porque por un lado, el juicio de amparo no produce efectos de simple anulación semejantes a los que pudiera tener una acción de inconstitucionalidad, o una controversia constitucional, y en términos del artículo 80 de la Ley de Amparo lo esencial de la protección de amparo, consiste en restituir al quejoso en el goce de la garantía violada. Por tanto, si lo que este Tribunal Pleno resolvió fue que se violó la garantía de *****, **, porque se fijó una tarifa escalonada a seis años; entonces, cada una de las graduaciones de dicha tarifa deben considerarse inconstitucionales, pues es una tarifa calculada a seis años en lugar de una tarifa anual. Y por otro lado, la resolución de COFETEL deriva de un procedimiento seguido en forma de juicio por lo que debe regirse por el principio de continencia de la causa, esto significa que toda la controversia debe resolverse mediante un solo acto y no varios, y que al anularse parte de la sentencia, se debe reconsiderar todo el conflicto en su conjunto, para que la solución al mismo sea congruente consigo misma y con las constancias de autos. Por consiguiente, recapitulo, si la tarifa de un peso con setenta y un centavos por minuto, establecida en la resolución reclamada para dos mil cinco no puede entenderse sin encuadrarla en el esquema tarifario a largo plazo, porque no está orientada a costos, ni persigue las finalidades de la ley en materia de interconexión, según las consideraciones de la propia COFETEL y si es técnicamente incorrecto conceder un amparo respecto de únicamente una parte de una resolución dictada en un procedimiento seguido en forma de juicio; entonces, consideramos que en este caso, se debe conceder en todo caso, el amparo para el efecto de que COFETEL deje insubsistente el acto reclamado, en su lugar dicte otra resolución, en la que en uso pleno de sus atribuciones y de su discrecionalidad como órgano regulador, calcule nuevamente la tarifa de interconexión pero únicamente para el dos mil cinco, pero no en un amparo liso y llano, y tomando en consideración la línea

argumentativa que se viene manejando, respecto de la cual obviamente yo no estoy de acuerdo.

¿Alguna intervención? Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias señor Presidente. Yo insistiría en que la tarifa de dos mil cinco subsiste por sí misma y no tenemos ningún elemento específico, ni siquiera una impugnación de los elementos del modelo de costo para saber que el dos mil cinco está condicionado al cálculo de dos mil seis a dos mil diez. Es cierto, se pueden establecer las tarifas condicionándose unas a otras, pero no tenemos esos elementos; yo tengo la impresión de que COFETEL, sí hizo esa determinación de gradualidad, pero calculando cada año en particular, estableciendo ante sus propios estudios la necesidad de hacer una gradualidad, pero no el condicionante de que una tarifa tenga que estar dentro de sus elementos de cálculo condicionada a las siguientes. Para mí, por eso puede subsistir dos mil cinco.

Por otro lado, yo estoy también con la convicción de que el acto sí se puede anular en la parte en que se establece que fue combatido, como son las tarifas de dos mil seis a dos mil diez, y puede subsistir sin ningún problema la parte del acto reclamado que no fue impugnado, por las razones que hayan sido, entre otras porque no le causaba ningún agravio a la quejosa y precisamente el acto se puede determinar sin desmembrar el acto, sin desvincularlo entre sí, simple y sencillamente estableciendo que la inconstitucionalidad del acto está solamente en la parte en que determinó tarifas en las que no se le había pedido su intervención, y subsistir en la parte en la que, inclusive, no hay agravios o conceptos de violación como es la tarifa de dos mil cinco que fue de uno punto setenta y un pesos. Y por último, yo estoy de acuerdo con la propuesta del señor Ministro ponente en que para hacer el análisis que sugería la Ministra Luna

Ramos, se puede, desde luego, invocar el criterio que ya se sostuvo en el Amparo en Revisión 426/2010, en el que ya se hizo un pronunciamiento sobre el tema. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Luis María Aguilar. Señor Ministro Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Muy rápidamente señor Presidente, también para manifestar mi acuerdo con lo que propone el proyecto.

A mí me parece que en este caso, hay dos circunstancias que debemos tomar en cuenta; la primera que el juez de Distrito, en el caso concreto, concedió el amparo precisamente para el efecto de que no se tomaran en cuenta los años de dos mil seis a dos mil diez en relación con la fijación de la tarifa de interconexión.

Esta circunstancia, aunada a que no hay conceptos de violación específicos, respecto del monto de la tarifa de dos mil cinco, me parece que nos lleva a la conclusión de que debemos dejar intocada esa tarifa de dos mil cinco, y el efecto del amparo sólo debe ser concretamente para que se saquen de esa resolución todo lo relativo a los años de dos mil seis al dos mil diez, porque si se considerara conceder un amparo simple y sencillamente para que la autoridad volviera a emitir una determinación exclusivamente del año dos mil cinco, en plenitud de sus atribuciones, pudiera suceder, eventualmente, que la nueva tarifa le fuera perjudicial a la parte quejosa, y en esa medida le estaríamos concediendo un amparo que al final de cuentas resultaría en su perjuicio; yo creo que el hecho de que no se haya impugnado el monto de la tarifa nos hace tomar en consideración que debe quedar firme ese aspecto de la resolución reclamada, y solamente enfocar los efectos del amparo concedido a lo que fue materia de estudio. Yo por ese motivo

compartiría el punto, y desde luego, también manifiesto mi acuerdo con que se reiteren, en este caso, los argumentos que se dieron en el asunto 426/2010 en relación con los temas que señalaba la Ministra Luna Ramos de la tarifa promedio ponderada y la medida precautoria móvil, claro partiendo de la base de que los argumentos en contra de esos temas sean similares al del asunto anterior, quisiera yo pensar que así es, aunque no olvidemos que en el asunto anterior, ese fue uno de los motivos de la concesión del amparo, la tarifa promedio ponderada y la medida precautoria móvil, se le concedió el amparo a ***** respecto de esos argumentos, y en la resolución que analizamos, de la ponencia del Ministro Aguilar, revocamos esa concesión de amparo.

En este caso tenemos una concesión de amparo del juez de Distrito, pero por un aspecto diverso, y no hay pronunciamiento concreto sobre estos puntos, pero yo quiero suponer que los planteamientos son similares; y por último, yo creo que también, en relación con lo que señalaban algunos de los compañeros, en el punto de que en el proyecto se señala que no fue impugnada por las demás partes el monto de la tarifa, siendo que hay un juicio de nulidad pendiente, pues creo que se puede hacer esa salvedad, y no afecta en nada ni el sentido ni los efectos de esta resolución. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Pardo Rebolledo. ¿Alguna intervención? Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Nada más hacer la aclaración de que en este Considerando, solamente se están haciendo las precisiones de lo que queda, no estaríamos metiéndonos a analizar ni nada, nada más se está precisando qué es lo que está delimitando nuestra litis, y meter estos dos puntos que faltaban. En eso quedaría, nada más, en este Considerando específico.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, aunque sí hay un posicionamiento en relación a la procedencia o la concesión eventual del amparo en forma lisa y llana ¿Verdad? Casi en la parte final de este Considerando se hace esa referencia; se hace toda la precisión, pero sí hay una propuesta para efectos de concesión de amparo de manera lisa y llana.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Perdón.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Lo que pasa es que hay un Considerando al final, donde se hace cargo de todos los conceptos de violación, en este momento se están declarando inoperantes, pero esa es la parte donde ya se hace el estudio de los conceptos de violación respectivos, aquí prácticamente es como la fijación de la litis; y en el siguiente, lo que se está haciendo es la transcripción de todos estos conceptos de violación, cuya omisión tuvo la sentencia que ahora estamos analizando.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pareciera que estoy defendiendo mi posición y sí, en el sentido de que la alusión se hace, porque se hace en la propuesta, independientemente de que esté por ella, por eso hablábamos de la procedencia de un amparo que fuera para efectos y no liso y llano. De acuerdo. ¿Alguna consideración en relación con esta propuesta?

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: En relación con el Noveno nada más.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Nada más, sí, estamos exclusivamente en el Noveno, recordemos que hemos estado así tomando, y bueno poniendo a debate Considerando por Considerando, y tomando votaciones definitivas.

Tomamos votación señor secretario. A favor o en contra del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Igual.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: También, con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En contra.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Igual que el Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: En contra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA: En contra.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de siete votos a favor de la propuesta modificada del Considerando Noveno de este asunto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: SUFICIENTE PARA APROBARLO DE MANERA DEFINITIVA.

Vamos adelante, estamos en el Considerando Décimo. Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias señor Presidente. En el Considerando Décimo se reproducen los conceptos de violación formulados por *****, en el amparo que antecede al presente.

En el Considerando Décimo Primero se analizan los agravios que omitió analizar el juzgado de Distrito, y que a consideración de la quejosa recurrente podrían darle mayor beneficio. Uno de estos agravios que se plantean por ***** en su recurso de revisión, sostiene la incompetencia del presidente de la COFETEL para dictar acuerdos de trámite durante el procedimiento de desavenencia que le formularon las tercero perjudicadas. Este planteamiento se declara infundado, pues contrario a lo argumentado por la quejosa recurrente, el presidente de la Comisión Federal de Telecomunicaciones sí cuenta con atribuciones para dictar los acuerdos de trámite en el caso, conforme a los artículos 9°, fracción VIII, penúltimo y último párrafos; 15, 16, fracción II del Reglamento Interno de la Comisión, publicado en el Diario Oficial de la Federación de dos de enero de dos mil seis; así como 15, fracción VIII, y 17, fracción IV, del Reglamento Interno derogado, siendo resuelto este tema en los términos propuestos por este Tribunal Pleno, al resolverse el Amparo en Revisión 426/2010.

En el mismo Considerando Décimo Primero se concluye que no es ilegal la designación de peritos oficiales que laboran para la COFETEL, pues no puede considerarse que estos peritos carecían de la imparcialidad requerida, pues ni el órgano desconcentrado, ni ninguno de sus empleados o funcionarios tienen algún interés particular en lo que respecta a las condiciones y tarifas de

interconexión entre los concesionarios, que los concesionarios establezcan; en consecuencia, no hay motivo para poner en duda la rectitud e imparcialidad de las respuestas que hayan plasmado en sus dictámenes.

Por el contrario, si la COFETEL es el órgano especializado en la materia de telecomunicaciones, encargado legalmente de determinar las condiciones y tarifas de interconexión que no logran convenir los concesionarios, lógico es que acudan a los empleados de la misma, como expertos en la materia y con la experiencia suficiente para sustentar sus dictámenes; este tema también fue resuelto en el Amparo en Revisión 426/2010, de la ponencia del señor Ministro Luis María Aguilar.

Continuando con el agravio relativo a la falta de idoneidad de los peritos terceros que fueron nombrados en el procedimiento de desacuerdo, constituye un agravio que no se ha resuelto por este Pleno, el relativo a que COFETEL debió negar el valor probatorio al dictamen rendido por el perito tercero, por no aparecer en la lista de peritos autorizados por esta autoridad.

En mi proyecto sostengo que no tiene razón la quejosa, ello porque en términos del artículo 144 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, para que una persona pueda intervenir como perito, sólo debe tener título en la ciencia o arte en que debe dar su parecer, sin que se requiera además del registro a que alude la agraviada. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro. Está a su consideración señoras y señores Ministros. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Presidente. Yo vendría de acuerdo con este Considerando, dado que simplemente es una relatoría, sin embargo, estimo que el tercer párrafo sería de la página ciento noventa y nueve, como está redactado, al menos, establece una suplencia de la queja, que no sería factible en un amparo administrativo, quizás sea un problema de ajuste o de redacción, pero como está, aparentemente habría un problema de suplencia de queja, inaceptable, conforme a los criterios de este Pleno.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Franco. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente. Yo en este Considerando también estoy de acuerdo, es la transcripción de los agravios y de los conceptos de violación de los que nos haremos cargo más adelante.

En cuanto a lo que decía el señor Ministro Franco, en la página ciento noventa y nueve, en realidad a lo que se está refiriendo lo hace por la causa de pedir, dice: A fin de estar en posibilidades de dar respuesta al agravio resumido y atendiendo a la causa de pedir, este Tribunal Pleno, no se limita al estudio de los planteamientos que específicamente refiere la recurrente, indebidamente omitió estudiar el juez, sino que procede a resumir los diversos planteamientos contenidos en los conceptos de violación.

El concepto de agravio que se hace valer por parte de *****, es en función de que la juez fue omisa en analizar los conceptos de violación relacionados con los puntos que ya quedaron precisados: tarifa promedio ponderada, medida precautoria, los de los treinta y nueve puntos de interconexión; entonces en realidad, el agravio es fundado, es fundado porque no estudió la juez estos conceptos y en

aplicación del artículo 91, fracción I, de la Ley de Amparo, se analizan los conceptos de violación, pero ni por causa de pedir ni nada, simple y sencillamente porque es nuestra obligación en devolución de jurisdicción, el análisis de estos conceptos de violación, creo que con eso queda salvado lo del párrafo de la página ciento noventa y nueve.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continúa a discusión.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Nada más una aclaración: Yo estoy de acuerdo, es un agravio que se plantea respecto de los conceptos de violación, no estudiados por la juez de Distrito, desde luego y que según el quejoso, probablemente obtendría —según él— mayores beneficios, pero no es por el efecto del artículo 91, que es en el caso en el que se revoca la sentencia y se estudian los conceptos de violación omitidos. Aquí es porque existe un agravio expreso, en el que se hace valer ese argumento y por eso procede hacer el análisis.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Perdón, pero sí hay agravio expreso señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Por eso.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Hay agravio expreso donde se dice que la juez omitió estudiar estos conceptos. Ese agravio es fundado, porque la juez omitió efectivamente estudiar, declarando fundado ese agravio de omisión, con fundamento en el artículo 91 fracción I, nosotros en devolución de jurisdicción, nos hacemos cargo de los conceptos de violación que dejó de analizar la juez, pero es con fundamento en el artículo 91 fracción I.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra Luna Ramos.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Con el argumento dialogante que me autoriza la propia Ministra, dice la fracción I: Examinará el Tribunal Colegiado, el Pleno, las Salas, observarán las siguientes reglas: Examinarán los agravios alegados en la resolución recurrida y cuando estimen que son fundados, deberán considerar los conceptos de violación cuyo estudio omitió el juzgador. Yo dije: Sí hay concepto de agravio y se estudian como consecuencia de que el concepto de agravio, pide que se estudien, pero no porque pareciera que se revoca la sentencia y habría que estudiar los conceptos de violación omitidos, pero bueno, es una cuestión de la técnica del amparo en la que diferimos la señora Ministra y yo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No entro en polémica, pero no difieren sino son cosas diferentes, pero creo que el ajuste que sugería la señora Ministra zanja este problema concreto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Si se estudia el agravio, creo que con eso se soluciona.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En la página ciento setenta y cinco dice *****: No se estudiaron los diferentes planteamientos que en el caso de resultar fundados se traducirían en una mayor beneficio, sobre todo expresados en los conceptos de violación tercero y quinto. Esto es fundado; entonces, al ser fundado que la juez no estudió el concepto de violación tercero y quinto, con fundamento en el artículo 91, fracción I, el órgano revisor en devolución de jurisdicción se sustituye en el juez inferior y analiza

los conceptos de violación, pero bueno, a lo mejor es cuestión de enfoques, yo creo que ésa es la solución.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si no hay mayor participación, sometemos a votación este Considerando. Sí, que no tienen pronunciamiento jurisdiccional prácticamente, sino es el ajuste que la señora Ministra ha sugerido.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: También.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Entiendo que sí aceptó lo del artículo 91 ¿Verdad?

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Sí.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Entonces, con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: A favor en este punto, pero dados los diferendos que existieron, que hacen evidente que hay algunas diferencias, reservo mi criterio en cuanto a este punto y después de ver el engrose y en todo caso, me pronunciaré al respecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto en este punto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor del proyecto, considerando fundado el agravio, desde luego.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: En los mismos términos que el Ministro Franco.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Yo también estoy de acuerdo con el proyecto, y por cierto no tengo ninguna observación.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA: Igual.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de diez votos a favor de la propuesta modificada en el Considerando Décimo Quinto, con las reservas de los señores Ministros Franco González Salas y Valls Hernández.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, ESTÁ APROBADO EN FORMA DEFINITIVA EL CONTENIDO DE ESTE CONSIDERANDO.

Vamos adelante con el Décimo Segundo señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: En el Considerando Décimo Segundo Presidente.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Perdón, nada más votamos el Décimo en donde nada más se hacía la transcripción de los conceptos, pero no hemos votado el otro que ya también presentó el señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Las de violación al procedimiento administrativo, claro. Están a su consideración.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Yo estoy de acuerdo señor Presidente, está referido al 426, tal cual.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si no hay alguna observación en contrario, les consulto si se aprueba en forma económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁ APROBADO.**

Vamos al Décimo Segundo.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: En el Considerando Décimo Segundo, se determina que es infundada la omisión de estudio que atribuye la recurrente a la sentencia recurrida respecto del planteamiento relativo a la falta de competencia de la Comisión Federal de Telecomunicaciones para emitir la resolución en los términos en que lo hizo, a saber: Limitando el principio de libertad tarifaria y variando la litis al pronunciarse al respecto.

Lo anterior, en virtud de que en el Considerando Séptimo de la sentencia recurrida, el juzgado de Distrito se ocupó expresamente de analizar la competencia de la Comisión Federal de Telecomunicaciones para emitir la resolución impugnada en los términos en que fue planteado en el tercer concepto de violación, concluyendo que esa Comisión sí es competente para resolver las condiciones de interconexión no convenidas entre la quejosa y las tercero perjudicadas respecto del año de dos mil cinco, en los términos siguientes: Y cito: “La autoridad responsable tiene competencia y cuenta con facultades para emitir la resolución impugnada, y por lo tanto, no se vulnera el sistema de competencia establecido en el ordenamiento constitucional”. Término de cita.

Respecto al principio de libertad tarifaria el juez del conocimiento determinó, vuelvo a citar: “Las tarifas de interconexión forman parte de acuerdos entre particulares adoptados en virtud de la interconexión en sus redes, mientras que las tarifas al público son aquéllas que se fijan en virtud del servicio que presta el amparo de las concesiones otorgadas, pero siempre imperando en este tipo de tarifas el principio de libertad tarifaria previsto específicamente por el artículo 60 de la Ley Federal de Telecomunicaciones”. Fin de cita. Tan es exacto que el juez de Distrito examinó las cuestiones referidas, sin variar la litis propuesta, que la parte quejosa combatió

las consideraciones relativas de la sentencia recurrida en el segundo agravio del recurso, las cuales fueron analizadas y desestimadas en el Considerando Séptimo del proyecto. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Ortiz Mena. Está a su consideración. Si no hay alguna intervención, les consulto si se aprueba en forma económica la propuesta del proyecto. **(VOTACIÓN FAVORABLE). HAY UNANIMIDAD SEÑOR SECRETARIO Y TOMAMOS NOTA, SUFICIENTE PARA APROBARLO.**

Continuamos señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: En el Considerando Décimo Tercero, se consideran inatendibles los conceptos de violación inherentes a la forma en que la COFETEL determinó las tarifas, términos y condiciones de interconexión, ello en virtud de que no se ha desvirtuado la presunción de legalidad del acto reclamado, por cuanto hace a las determinaciones que por dos mil cinco efectuó COFETEL, específicamente la fijación de la tarifa \$1.71 moneda nacional, y del redondeo de las fracciones del minuto al minuto siguiente por cada llamada respecto de los años de dos mil seis, dos mil siete, dos mil ocho, dos mil nueve y dos mil diez, se ha confirmado el amparo concedido por el juzgado de Distrito, por tanto, es evidente que las tarifas, términos y condiciones referentes a estos últimos años, han quedado sin efecto. Por tanto, han dejado de causar afectación a la esfera jurídica de la quejosa recurrente y de las tercero perjudicadas. Esto lleva a la imposibilidad de analizar todos los planteamientos aducidos en relación a tales aspectos especificados con anterioridad, por lo que es claro que la omisión de su estudio se encuentra justificada en tanto no pueden llevar a que la quejosa obtenga mayores beneficios a los de tal concesión.

Debe advertirse que los argumentos aducidos por la quejosa, referentes a los aspectos técnicos del modelo de costos aplicado en la tarifa determinada, sólo se plantearon para el año dos mil diez.

Asimismo, se controvierte la determinación de la reducción gradual de tarifas por ella propuesta a partir de octubre de dos mil seis, esto es, ninguno de los planteamientos se refieren al año dos mil cinco, incluidos los relativos a la disminución de las tarifas, sólo puede operar en beneficio del público usuario, pues tal reducción no se dio en ese año.

El consistente en la violación de las garantías de igualdad y no discriminación, en tanto que se hace descansar en la distinción de trato derivado de la disminución de tarifas y de la medición de tiempo de interconexión en segundos, medidas que como ya se señaló no se aplicaron en el año dos mil cinco, así como el relativo a la transgresión de los derechos de irretroactividad, audiencia, debido proceso legal, legalidad y acceso a la tutela jurídica efectiva, ya que se hace derivar de la violación a las garantías de igualdad y no discriminación. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted. A la consideración de las señoras y señores Ministros. Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente, en este Considerando, que era el Décimo Segundo, pero es el Décimo Tercero, donde ya se están estudiando prácticamente los conceptos de violación que se aducen por parte de ***** , y aquí nos dice en una primera parte de la foja doscientos cuarenta, que se está refiriendo a las tarifas de interconexión, a la medición de tiempo de interconexión –esto es el redondeo– la interconexión indirecta y

precisión de ubicación de los puntos de interconexión y áreas de servicios locales, así como la medida precautoria móvil.

En este primer párrafo, nos estaría faltando la tarifa promedio ponderada, si únicamente los tomamos como enunciados a los que se refiere la resolución. Luego, se consideran inatendibles, considero que por lo que se refiere desde luego a la tarifa, ya quedamos en que la de dos mil cinco quedó fija, pero no por inatendibilidad sino porque en realidad ésta le beneficia a ***** , y aquí es donde entra lo que mencionaban hace rato, quienes en un momento dado podían haber impugnado en el recurso de revisión respectivo esta decisión, no lo hicieron, vienen en adhesiva, pero al final de cuentas esta tarifa está dejándose prácticamente firme, no es motivo de análisis.

El motivo de análisis, en realidad lo constituyen las otras situaciones que están relacionadas con el redondeo, bueno, con el redondeo no, perdón, ese ya se lo dieron a ***** , y esto evidentemente le favorece. A las otras tres, la tarifa promedio ponderada, la medida precautoria móvil, y los treinta y nueve puntos geográficos. Aquí se estaban declarando inatendibles, creo que no son inatendibles, creo que tenemos la obligación de analizarlas y establecer un punto resolutivo, porque ya cuando fijamos la litis establecimos que no está referida solamente a determinados años, sino que está referida a todo el período al que se estableció en la resolución de COFETEL.

Entonces, creo que sí debiera haber pronunciamiento, y aquí es donde entra la propuesta del señor Ministro ponente, en el sentido de que por lo que se refiere a la tarifa promedio ponderada y a la medida precautoria móvil, pues si los argumentos son realmente los mismos a los que se refirió el asunto 426, pues sería repetir prácticamente lo que ahí se hizo. Lo único que quedaría falto de

estudio, y ahí sí no tenemos pronunciamiento, es en relación a los treinta y nueve puntos geográficos de interconexión, ahí sí tendríamos que tener un pronunciamiento específico porque no lo hubo en el precedente, y tendríamos que tener algún motivo de análisis en esta resolución.

Entonces, no sé si eso valdría la pena señor Presidente, que nada más quedan pendiente estas cosas para el próximo jueves en la que se chequen si los argumentos coinciden plenamente en tarifa promedio ponderada, y en medida precautoria móvil si son exactamente iguales al 426, pues que se aplique el 426 incluso con las votaciones que ya tenemos en ese, nada más hay que checar que los argumentos realmente sean coincidentes. Y por lo que se refiere a los treinta y nueve puntos geográficos de interconexión, ahí sí se tendría que hacer el estudio correspondiente del concepto de violación, y podríamos verlos el jueves, sería ya lo único que quedaría pendiente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, es una propuesta que hace la señora Ministra. Señor Ministro ponente, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Yo no tendría inconveniente en hacer los ajustes al proyecto y presentarlo el jueves.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Esta sería la propuesta del señor Ministro ponente. A la consideración de las señoras y señores Ministros.

Entonces dejaríamos encorchetado este tema y solamente sería prácticamente llegar a la aprobación de los puntos decisorios; o sea, prácticamente a la conclusión del asunto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En el caso de que sea, perdón por el diálogo señor Presidente, en el caso de que sean realmente coincidentes en esos dos puntos es reiterar las votaciones del 426, y nada más ver el estudio de los treinta y nueve puntos de interconexión, que sería lo único que estaría faltando.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, ésta, prácticamente es la decisión, claro, la tenemos que decidir todos, pero de los que han venido votando en la mayoría, porque prácticamente nosotros estaríamos necesariamente en función de lo que se está resolviendo y haberse aprobado el Octavo y el Noveno, pues en contra de la propuesta si esto es así. Señor Ministro Franco, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Presidente. En realidad estaba esperando la votación de este Considerando para señalar y en relación al Décimo Segundo, lo debí haber hecho, pero pensé que era mejor hacerlo para los dos, que evidentemente yo me pronuncié a favor porque es consecuente con lo que ha votado la mayoría; sin embargo, me separo de las consideraciones por la posición que he adoptado en relación a este asunto.

Nada más porque, en relación al Décimo Segundo por favor, que la Secretaría asiente que mi voto es en favor porque es lo consecuente con lo ya resuelto, pero que me separo de las consideraciones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: De acuerdo, y entonces quedaría el Considerando Décimo Cuarto, la revisión adhesiva y ya la propuesta del proyecto en cuanto a los puntos decisorios.

Está pues por así proponerse y aceptarlo el Ministro ponente, encorchetada la consignación y culminación de este asunto para la sesión del próximo jueves.

Voy a levantar en consecuencia la sesión, más bien, a decretar un receso para hacer uso del mismo de la forma ordinaria, y tener la posibilidad de que se incorpore a la integración de este Alto Tribunal don Arturo Zaldívar, Ministro del que fue calificado como legal su impedimento para participar en estos asuntos, pero no lo está en el que sigue a continuación, porque les propongo iniciemos el estudio del debate de la acción de inconstitucionalidad en materia electoral, estamos en tiempo, pero para avanzar en lo que se pueda, en la acción de inconstitucionalidad que tenemos programada en las listas; acción de inconstitucionalidad en materia electoral del Estado de Quintana Roo.

Vamos pues a un receso y continuamos en el inicio de ese, que no alterará absolutamente nada, les propongo que solamente enfrentemos hoy la presentación que se haga por el señor Ministro ponente y los temas procesales y formales, para dejar el estudio de fondo, e inmediatamente después de que se determine ya en forma final este amparo que estamos resolviendo en este momento. ¿Están de acuerdo?

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Sí señor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Vamos a un receso.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 12:50 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:10 HORAS)

(EN ESTE MOMENTO SE INTEGRA AL SALÓN DE SESIONES EL SEÑOR MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, vamos a reanudar.
Sírvase dar cuenta señor secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 67/2012 Y SUS ACUMULADAS 68/2012 Y 69/2012. PROMOVIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, Y DEL TRABAJO.

Bajo la ponencia del señor Ministro Pérez Dayán y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. SON PROCEDENTES Y PARCIALMENTE FUNDADAS LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 67/2012 Y SUS ACUMULADAS 68/2012 Y 69/2012, A QUE ESTA RESOLUCIÓN SE REFIERE.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ, EN SU TOTALIDAD, DEL DECRETO 170 POR EL QUE SE REFORMÓ LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL VEINTIDÓS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE, POR LO QUE SE REFIERE AL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO RESPECTIVO, EN LOS TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO QUINTO DEL PRESENTE FALLO.

TERCERO. EN RELACIÓN CON EL DECRETO 199, POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ELECTORAL, LEY ESTATAL DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, LEY ORGÁNICA DEL INSTITUTO ELECTORAL, Y CÓDIGO PENAL, TODOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 134, FRACCIÓN II, COMPLETA; FRACCIÓN III, EN LA PARTE QUE SEÑALA “DE POR LO MENOS EL 2%”, ASÍ COMO LA FRACCIÓN IV, EN LA PARTE QUE PREVÉ “EL 2% AL QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN ANTERIOR DEBERÁ ESTAR DISTRIBUIDO EN ESE MISMO O MAYOR PORCENTAJE”, LO ANTERIOR EN TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO OCTAVO DE ESTA RESOLUCIÓN.

CUARTO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 116, 119, 143, FRACCIÓN IV, DE LA LEY ELECTORAL, ASÍ COMO EL DIVERSO 51, FRACCIÓN IX, DE LA LEY ORGÁNICA

DEL INSTITUTO ELECTORAL, AMBOS ORDENAMIENTOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

QUINTO. LAS DECLARATORIAS DE INVALIDEZ SURTIRÁN EFECTOS A PARTIR DE LA FECHA DE NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. Y

SEXTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN Y EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Tiene la palabra el señor Ministro don Alberto Pérez Dayán, ponente en este asunto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Presidente. Señoras y señores Ministros, la presente Acción de Inconstitucionalidad 67/2012 y sus acumuladas 68/2012 y 69/2012, se promovieron por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, y del Trabajo, en contra de los Decretos 170, por el cual se reforma la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, y el 199, por el que se realizan diversas modificaciones a la legislación secundaria de la entidad, principalmente la Ley Electoral.

El tema total que se analiza en las presentes acciones de inconstitucionalidad es la regulación de la figura de las candidaturas independientes o ciudadanas en la entidad, con motivo de la reforma a la Constitución Federal de fecha nueve de agosto de dos mil doce, en la que el Constituyente Permanente introdujo el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a cargos públicos de manera independiente a los partidos políticos.

El proyecto que someto a su amable consideración se divide en dos grandes apartados: En el primero, se estudia la validez del Decreto

170, en relación con el procedimiento de reformas a la Constitución local y la existencia de vicios que son susceptibles de invalidar el procedimiento de reformas en su totalidad.

En el segundo, se estudia la constitucionalidad del diverso Decreto 199, por el cual se realizaron adecuaciones a la Ley Electoral de la entidad y que se refieren, en esencia, a la introducción y regulación del sistema de candidaturas independientes en el Estado de Quintana Roo.

Dada la importancia de los temas que se abordan en el presente asunto, estimo conveniente –si así lo consideran ustedes– presentar las propuestas de solución que se proponen en el proyecto a cada uno de estos temas, conforme se avance en su discusión.

Finalmente, sólo quiero aclarar que todo el proyecto en sí representa un avance, una aproximación a una solución, al igual que las acciones de inconstitucionalidad que se han estudiado por este Honorable Pleno en los temas de candidaturas independientes, la conformación de las decisiones definitivas que deben regir estos temas –por lo menos desde la vía jurisdiccional– están en construcción, en conformación; de ahí que independientemente de las propuestas que en lo personal a mí me han convencido, éstas se deberán enriquecer, modificar y ajustar precisamente en la medida en que la discusión lo vaya sugiriendo, es todo señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchísimas gracias señor Ministro Pérez Dayán. Conforme habíamos señalado antes del receso, vamos a someter a su consideración los temas estrictamente procesales. El Considerando Primero. Relativo a la competencia ¿hay alguna observación por las señoras y señores Ministros? El Considerando Segundo. Relativo a la oportunidad, voy

a tomar votación global de estos temas. **(VOTACIÓN FAVORABLE)**. En relación con la oportunidad. El Tercero. La legitimación; el Cuarto. Relativo a las causas de improcedencia.

Si no hay observaciones, en forma económica se aprueban estos temas. **(VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁN APROBADOS**, señor secretario.

Voy a proponer también a las señoras y señores Ministros si no hay inconveniente, que vayamos tomando votaciones definitivas cuando estemos ya en los temas de fondo que iniciaremos el próximo jueves.

Hasta aquí son los conceptos procesales, y entraremos al Considerando Quinto donde se habla de violaciones formales al procedimiento ¿De acuerdo? Como quedamos, voy a levantar pues habiendo dado inicio la cuenta con esta acción de inconstitucionalidad a la sesión pública ordinaria que tendrá verificativo el próximo jueves en este lugar a la hora de costumbre. Se levanta la sesión.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor Presidente, nada más una pregunta, iniciaríamos el jueves con el asunto previo ¿verdad? Para concluirlo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, desde luego, y una vez concluido, inmediatamente después iniciamos con el asunto del Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias.

(SE TERMINÓ LA SESIÓN A LAS 13:20 HORAS)

“En términos de lo determinado por el Pleno de la Suprema Corte en su sesión del veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.